

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la «Gaceta» oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.	—15 pesetas.
Cámaras Oficiales de la provincia.	—Año 30 pesetas.
Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de 26 de Enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de Noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores, y otra adicional de aquéllos que la adquieran a partir de dicha fecha-hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su derecho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Tienen derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de Noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral

formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a venticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fe notarial que reguló el Real decreto de 7 de Febrero de 1918; pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio, a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación al

guna, porque la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado. Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los dos primeros párrafos del 163 del Reglamento del Notariado.

Artículo 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifestaciones

que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro Togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser

habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los Habilitados solo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Artículo 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitarán del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro de la Audiencia Territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia Territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial, las Secciones de que consta.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Artículo 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Artículo 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito Notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de las mismas que procedan, conforme a la ley y al reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Artículo 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º, irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los Habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Artículo 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.

(Gaceta del día 26 de Octubre).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son numerosas las entidades que teniendo, conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 19 del pasado Agosto, derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola, se han dirigido en súplica de que se conceda un nuevo plazo, a fin de que las mismas y en especial las Cámaras oficiales agrícolas en vías de organización, dispongan de tiempo suficiente para la elección de sus representaciones genuinas; y estimando las razones aducidas al formular la petición de nuevo plazo como muy atendibles,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se concede un nuevo plazo hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, para que las entidades a que hace referencia el número primero de la Orden de 19 de Agosto de 1933, participen en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola.

2.º Cada entidad electoral deberá remitir a la Dirección general de Reforma Agraria, antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, certifica-

ción de su reconocimiento legal y del acta en que conste el resultado de la elección, y en la que figurará el grupo en que solicite ser incluida dentro de las clases que señala el número 1 de la Orden citada, quedando vigentes las demás normas que en la misma se fijan.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias. Madrid 21 de Octubre de 1933.—Cirilo del Río.

Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 25 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

Municipios que integran el partido farmacéutico, Respenda de la Peña y Villanueva de Abajo; residencia del Farmacéutico, Respenda de la Peña, provincia de Palencia y partido judicial de Cervera de Pisuegra; causas de la vacante, no constan; tiene un censo de población de 4 848 habitantes; dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.000 pesetas más el 10 por 100; número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 60.

La provisión de la vacante anteriormente mencionada se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas, en el Ayuntamiento respectivo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios, y cuantos estimen acreditativos de méritos.

Madrid 20 de Octubre de 1933.—El jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V.º B.º: El Director general, J. M. Gutiérrez Barreal.

(Gaceta del día 22 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 232

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Una canción 495», casa Cedric Gaumont; «Super News, número 1 y 2», casa Cine Educativo; «Las grandes tragedias mundiales», casa Hispano American Films; «Noticiero 8. A, B, C, 39 A, B, C», casa Hispano Foxfilm American Bluf; «El misterio

rio del Aquarium», «Vencido por el amor», «El fantasma de Creswod», «Honrar a tu padre», «Fiel a una mujer», casa Sice; «Hogar sin fuego», «Vanidades», «El beso de la fortuna», «La mujer de los dos maridos», casa Arenal Films; «Moral y amor», «Espías en acción», «Hoy o nunca», casa Ufilms; «Noche de gran ciudad», «Las dos huérfanitas», «Anuncios por palabras», «Terror de Canará», «Rápteme usted», «El diamante Orlow», casa Filmófono.

«Doble sacrificio», «A las siete en punto diplomas», «Cincuenta dólares una vida», casa Sice; «Greifer entre estafadores de frac», Hispano American Films; «El Robinson moderno», casa Artistas Asociados; «El hombre león», casa Paramount; «El despertar bancario», casa Sindicato Bolsa Banca; «Jugand al suicidio», casa Información Cinematográfica Española; «Noticiero Fox, número 40 A, B, C, volumen 5.º», casa Hispano Foxfilm; «En nombre de la ley», casa Filmófono; «Rejas y votos», casa Salvador.

«El mancebo de Botica», «El sano de Buridan», «Un cliente ideal», «Aviones y fieras», casa Filmófono; «Idilio en el Cairo», «Los Nibelugnos», «Actualidades, núm. 1», «Peces y volátiles», «Zambullidos y gaviotas», «Estrella de Valencia», casa Alianza Cinematográfica Española U. F. A.; «Los soviest deportivos», «Riberas del Manzanares», «Revista femenina, número 50/68», «Pathé journal, número 1/10», «La dama de Chez Maxin», casa Cine Educativo; «Una de nosotras», «Obertura de Oberon», casa S. A. de Espectáculos; «A la Brava», «El ocaso del terror», casa Hispano American Films; «Adios a las armas», casa Paramount Films; «Billy se entrena», «Billy lo consigue», «Charlot marinero», «Charlot y los atracadores», casa Carlos Stella; «Noticiero fox, número 4 A, B, C, volumen 5.º», casa Hispano Foxfilms.

«Chófer con faldas», «Los guardianes del mar», «Las ocho golondrinas», casa Filmófono; «Noticiero fox, número 42 A, B, C, volumen 5.º A», casa Hispano Foxfilm; «El amor de Juan Simón», casa Producciones Das; «Paprica (Granito de sal)», casa Carlos Stella; «Manolesco», casa Ernesto González.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 25 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil interino,
Manuel de Castro.

CIRCULAR NÚM. 233

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal-rojo, en el ganado perteneciente al Ayunta-

miento de Melgar de Yuso, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que el vecino de Melgar de Yuso tiene albergado un cerdo de su propiedad, atacado por dicha enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Melgar de Yuso.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 25 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Frechilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Agosto de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada mal rojo, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Monzón de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que el vecino don Emeterio García, tiene albergado un cerdo de su propiedad atacado por dicha enfermedad y cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Monzón de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 27 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.^a Lamana

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

CARRETERAS

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 14,

16, 17, 18, 19, 25 y 26 de la carretera de Guardo a Burgos, ejecutadas por su contratista don Juan Loroño,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Octubre de 1933.
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 242, 243 y 500 metros del kilómetro 244 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don Eloy Rodríguez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Octubre de 1933.
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 8 y 9 de Villoldo a Santillana y kilómetros 3 al 6 de San Mamés a Osorno, ejecutadas por su contratista don Ignacio Gutiérrez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido

el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Octubre de 1933.
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.^a de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Santa Cecilia del Alcor

Año de 1932

URBANA

Pablo Alonso García, 5'04 pesetas.
Gonzalo Bolde Andrés, 19'79.
José González de los Ríos, 15'45.
Ignacio Hermoso Alonso, 5'97.
Mariano Hermoso Alonso, 5'04.
Eusebio León Hermoso, 10'24.
Basalisa Merino, 12'79.
Juan Merino Ruiz, 7'75.
Julia Martín Alonso, 0'83.
Leoncio Martín Alonso, 3'32.
María Merino Amparo, 6'82.
Pedro Matia de la Rosa, 0'56.
Victor Martín Sánchez, 12'79.
Pedro Rodríguez Villamediana, 0'83.
Tomás Rodríguez Zarracina, 0'85.

RÚSTICA

Francisco Aragón V., 21'83 pesetas.
Lesmeicia Camazón Pérez, 8'65.
Miguel Antolín, 0'31.
Valentín Aguado, 2'76.
Doroteo García, 5'23.
Anastasio Hermoso Alonso, 6'12.
Dolores Hermoso, 1'53.
Ignacio Hermoso Alonso, 17'74.
Amparo Merino, 10'41.
Eustaquilo Merino V., 1'53.
Florencio Merino V., 1'61.
Isidro Martín Rodríguez, 147'70.
Juan Merino Ruiz, 90'82.
Leoncio Martín Alonso, 6'12.
Marcial Martín Rodríguez, 15'96.
Pedro Martín, 7'38.
Saturnino Merino Ruiz, 5'91.
Victor Martín, 18'86.
Pedro Rodríguez, 32'35.
Gregorio Villamediana, 17'92.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía correspondiente y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Octubre de 1933.—
Fabián Martínez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del cuarto trimestre de 1933, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.	
<i>Zona primera.—Capitalidad Astudillo.</i>			
RECAUDADOR D. Gaspar Villameriel del Hoyo.	Amayuelas de Abajo.....	13 de Noviembre.	
	Amayuelas de Arriba.....	13.	
	Amusco.....	9, 10 y 11.	
	Astudillo.....	1 Nbre. al 10 Dbre.	
	Boadilla del Camino.....	15 de Noviembre.	
	Cordovilla la Real.....	3.	
	Itero de la Vega.....	25.	
	Lantadilla.....	3 y 4.	
	Melgar de Yuso.....	11.	
	Palacios del Alcor.....	23.	
	Piña de Campos.....	23 y 24.	
	Ribas de Campos.....	2.	
	Santoyo.....	21 y 22.	
	Támara.....	14.	
AUXILIARES D. Gaspar del Hoyo Polanco. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo. Juan Castaño Gútiez.	Torquemada.....	6, 7 y 8.	
	Valbuena de Pisuegra.....	18.	
	Valdeolmillos.....	24.	
	Valdespina.....	4.	
	Villajimena.....	17.	
	Villalaco.....	16.	
	Villamediana.....	9 y 10.	
	Villodre.....	20.	
	Villodrigo.....	21.	
	<i>Zona segunda.—Capitalidad Baltanás.</i>		
	RECAUDADOR D. Aureliano Diezhandino Abarquero.	Alba de Cerrato.....	11 de Noviembre.
		Antigüedad.....	20 y 21.
		Baltanás.....	1 Nbre. al 10 Dbre.
		Castrillo de Don Juan.....	7 y 8 Noviembre.
Castrillo de Onielo.....		28 y 29.	
Cevico de la Torre.....		15, 16 y 17.	
Cevico Navero.....		10 y 11.	
Cobos de Cerrato.....		8 y 9.	
Cubillas de Cerrato.....		22.	
Espinosa de Cerrato.....		20 y 21.	
Hérmedes de Cerrato.....		7 y 8.	
Herrera de Valdecañas.....		10 y 11.	
Hontoria de Cerrato.....		17.	
Hornillos de Cerrato.....		18.	
Palenzuela.....		15 y 16.	
Población de Cerrato.....		22.	
Quintana del Puente.....		13.	
Reinoso de Cerrato.....		13.	
Soto de Cerrato.....		12.	
Tabanera de Cerrato.....		17.	
Tariego.....		15 y 16.	
Valdecañas de Cerrato.....	18.		
Valle de Cerrato.....	23 y 24.		
Vertavillo.....	23 y 24.		
Villaconancio.....	10.		
Villahán de Palenzuela.....	20 y 21.		
Villaviudas.....	12, 13 y 14.		
AUXILIARES D. Pedro Diezhandino Abarquero. Ambrosio Diezhandino Roldán. Melchor Becerril Salvador.	<i>Zona tercera.—Capitalidad Cerrión de los Condes.</i>		
	Abia de las Torres.....	15 de Noviembre.	
	Arconada.....	9.	
	Bahillo.....	16.	
	Bustillo del Páramo.....	11.	
	Calzada de los Molinos.....	11.	
	Calzadilla de la Cueva.....	4.	
	Carrión de los Condes.....	1 Nbre. al 10 Dbre.	
	Cervatos de la Cueva.....	6 y 7 Noviembre.	
	Frómista.....	20 y 21.	
	Fuente-andrino.....	15.	
	Las Cabañas de Castilla.....	13.	
	Ledigos.....	4.	
	Lomas.....	9.	
	Marcilla de Campos.....	6.	
	Moratinos.....	2.	
	Nogal de las Huertas.....	20.	
	Osornillo.....	12.	
	Osorno.....	15, 16 y 17.	
	Población de Arroyo.....	5.	
	Población de Campos.....	3 y 4.	
Requena de Campos.....	5.		
Revenge de Campos.....	9 y 10.		
Riberos de la Cueva.....	8.		
RECAUDADOR D. Miguel García Blanco.	<i>Zona cuarta.—Capitalidad Cervera de Pisuegra.</i>		
	Aguilar de Campón.....	23, 24 y 25 Nbre.	
	Alar del Rey.....	27.	
	Alba de los Cardaños.....	6.	
	Arbejal.....	16.	
	Barrio de San Pedro.....	18.	
	Barruelo de Santullán.....	13, 14, 15, 16 y 17.	
	Becerril del Carpio.....	8.	
	Berzosilla.....	18.	
	Brañosera.....	9 y 10.	
	Camporredondo.....	6.	
	Castrejón de la Peña.....	9 y 10.	
	Celada de Robledo.....	4.	
	Cenera de Zalima.....	18.	
	Cervera de Pisuegra.....	1 Nbre. 10 Dbre.	
	Cozuelos de Ojeda.....	2 de Noviembre.	
	Dehesa de Montejo.....	9.	
	Guardo.....	14 y 15.	
	Herreruela de Castillería.....	4.	
	Lavid de Ojeda.....	6.	
	Ligüézana.....	11.	
Lores.....	2.		
Micieces de Ojeda.....	4.		
Mudá.....	21.		
Nestar.....	10.		
Olmos de Ojeda.....	3.		
Otero de Guardo.....	8.		
Payo de Ojeda.....	4.		
Perazancas.....	2.		
Polentinos.....	3.		
Pomar de Valdivia.....	21 y 22.		
Prádanos de Ojeda.....	7.		
Quintanalugos.....	17.		
Rebanal de las Llantas.....	7.		
Redondo.....	2.		
Resoba.....	11.		
Respanda de la Peña.....	13, 14 y 15.		
Salinas de Pisuegra.....	20.		
San Cebrián de Mudá.....	21.		
San Martín de los Herreros.....	7.		
S. Salvador de Cantamuda.....	3.		
Santibáñez de Ecla.....	7.		
Santibáñez de Resoba.....	7.		
Triollo.....	6.		
Valdegama.....	8.		
Valoria de Aguilar.....	20.		
Valle de Santullán.....	22.		
Vafes.....	3.		
Vega de Bur.....	10.		
Velilla de Guardo.....	8.		
Vergaño.....	17.		
Villabermudo.....	6.		
Villanueva de Henares.....	20.		
RECAUDADOR D. Jesús García Castro.	<i>Zona quinta.—Capitalidad Frechilla.</i>		
	Abarca.....	10 de Noviembre.	
	Abastas.....	3.	
	Añoza.....	3.	
	Autillo de Campos.....	9.	
	Baquerín de Campos.....	9.	
	Belmonte de Campos.....	11.	
	Boada de Campos.....	12.	
	Boadilla de Rioseco.....	4 y 5.	
	Capillas.....	14.	
	Cardeñosa de Volpejera.....	1.	
	Castil de Vela.....	11.	
	Castromocho.....	9 y 10.	
	Cisneros.....	3, 4 y 5.	
	Frechilla.....	1 Nbre. al 10 Dbre.	
	Fuentes de Nava.....	1 y 2 Noviembre.	
	Guaza de Campos.....	7.	
	Mazariegos.....	10.	
	Mazuecos de Valdeginate.....	8.	

RECAUDADOR	Robladillo de Ucieza.....	18 de Noviembre.
D. Miguel García Blanco.	San Cebrián de Campos.....	7 y 8.
	San Llorente de la Vega.....	19.
	San Mamés de Campos.....	19.
	Santillana de Campos.....	14.
	Terradillos de Templarios.....	3.
	Torre de los Molinos.....	12.
	Villadiezma.....	17.
	Villaherreros.....	16 y 17.
	Villalcázar de Sirga.....	10.
	Villamorco.....	18.
	Villamuera de la Cueva.....	8.
	Villarmentero de Campos.....	10.
	Villasabariego de Ucieza.....	19.
	Villaturde.....	20.
Villoldo.....	13 y 14.	
Villovieco.....	11.	

Zona cuarta.—Capitalidad Cervera de Pisuegra.

RECAUDADOR	Aguilar de Campón.....	23, 24 y 25 Nbre.
D. Dimas García Fernández.	Alar del Rey.....	27.
	Alba de los Cardaños.....	6.
	Arbejal.....	16.
	Barrio de San Pedro.....	18.
	Barruelo de Santullán.....	13, 14, 15, 16 y 17.
	Becerril del Carpio.....	8.
	Berzosilla.....	18.
	Brañosera.....	9 y 10.
	Camporredondo.....	6.
	Castrejón de la Peña.....	9 y 10.
	Celada de Robledo.....	4.
	Cenera de Zalima.....	18.
	Cervera de Pisuegra.....	1 Nbre. 10 Dbre.
	Cozuelos de Ojeda.....	2 de Noviembre.
	Dehesa de Montejo.....	9.
	Guardo.....	14 y 15.
	Herreruela de Castillería.....	4.
	Lavid de Ojeda.....	6.
	Ligüézana.....	11.
	Lores.....	2.
	Micieces de Ojeda.....	4.
Mudá.....	21.	
Nestar.....	10.	
Olmos de Ojeda.....	3.	
Otero de Guardo.....	8.	
Payo de Ojeda.....	4.	
Perazancas.....	2.	
Polentinos.....	3.	
Pomar de Valdivia.....	21 y 22.	
Prádanos de Ojeda.....	7.	
Quintanalugos.....	17.	
Rebanal de las Llantas.....	7.	
Redondo.....	2.	
Resoba.....	11.	
Respanda de la Peña.....	13, 14 y 15.	
Salinas de Pisuegra.....	20.	
San Cebrián de Mudá.....	21.	
San Martín de los Herreros.....	7.	
S. Salvador de Cantamuda.....	3.	
Santibáñez de Ecla.....	7.	
Santibáñez de Resoba.....	7.	
Triollo.....	6.	
Valdegama.....	8.	
Valoria de Aguilar.....	20.	
Valle de Santullán.....	22.	
Vafes.....	3.	
Vega de Bur.....	10.	
Velilla de Guardo.....	8.	
Vergaño.....	17.	
Villabermudo.....	6.	
Villanueva de Henares.....	20.	

Zona quinta.—Capitalidad Frechilla.

RECAUDADOR	Abarca.....	10 de Noviembre.
D. Jesús García Castro.	Abastas.....	3.
	Añoza.....	3.
	Autillo de Campos.....	9.
	Baquerín de Campos.....	9.
	Belmonte de Campos.....	11.
	Boada de Campos.....	12.
	Boadilla de Rioseco.....	4 y 5.
	Capillas.....	14.
	Cardeñosa de Volpejera.....	1.
	Castil de Vela.....	11.
	Castromocho.....	9 y 10.
	Cisneros.....	3, 4 y 5.
	Frechilla.....	1 Nbre. al 10 Dbre.
	Fuentes de Nava.....	1 y 2 Noviembre.
	Guaza de Campos.....	7.
	Mazariegos.....	10.
	Mazuecos de Valdeginate.....	8.

RECAUDADOR D. Jesús García Castro.	Meneses de Campos.....	12 de Noviembre.	
	Paredes de Nava.....	1, 2, 3 y 4.	
	Pozo de Urama.....	8.	
	Pozuelos del Rey.....	7.	
	San Román de la Cuba.....	16.	
	Villacidaler.....	8.	
	AUXILIARES D. Daniel García Castro. Juan García García. Ausencio Rodríguez García.	Villada.....	5, 7 y 8.
		Villalcón.....	16.
		Villalumbroso.....	2.
		Villanueva del Rebollar.....	1.
Villarramiel.....		11, 12 y 14.	
Villatoquite.....	2.		
Villelga.....	7.		
Villeras.....	14.		

Zona sexta.—Capitalidad Palencia.

RECAUDADOR D. Fabián Martínez Miguel.	Ampudia.....	2 y 3 Noviembre.
	Autilla del Pino.....	22.
	Baños de Cerrato.....	14 y 15.
	Becerril de Campos.....	17, 18 y 19.
	Dueñas.....	8, 9, 10 y 11.
	Fuentes de Valdepero.....	12.
	Grijota.....	21.
	Husillos.....	13.
	Magaz.....	16.
	Manquillos.....	5.
AUXILIARES D. Leopoldo Ojeda Car- bajo. Manuel Rebollo Esgue- villas. Gregorio Herrero de la Fuente. Eusebio Rebollo Esgue- villas.	Monzón de Campos.....	13.
	Palencia.....	2 Nbre. 10 Dbre.
	Pedraza de Campos.....	5 de Noviembre.
	Perales.....	5.
	Revilla de Campos.....	4.
	Santa Cecilia del Alcor.....	2.
	Torremormojón.....	4.
	Valoria del Alcor.....	2.
	Villalobón.....	1.
	Villamartín de Campos.....	5.
Villamuriel de Cerrato.....	6 y 7.	
Villaumbrales.....	20.	

Zona Séptima.—Capitalidad Saldaña.

RECAUDADOR D. Santiago González Martínez.	Arenillas de San Pelayo....	18 de Noviembre.
	Ayuela.....	21.
	Bárcena de Campos.....	2.
	Báscones de Ojeda.....	10.
	Buenavista de Valdavia....	16.
	Bustillo de la Vega.....	13.
	Calahorra de Boedo.....	10.
	Castillo de Villavega.....	1 y 2.
	Collazos de Boedo.....	8.
	Congosto de Valdavia.....	14.
AUXILIARES D. Dionisio Ortega Arreba Simón González No- gal. Agustín Díez Pardo. Valentín González No- gal. Mauro González Nogal	Dehesa de Romanos.....	6.
	Espinosa de Villagonzalo...	6.
	Fresno del Río.....	11.
	Gozón de Ucieza.....	13.
	Herrera de Pisuerga.....	7, 8 y 9.
	Ítero Seco.....	3.
	Mantinos.....	11.
	Membrillar.....	16.
	Olea de Boedo.....	7.
	Olmos de Pisuerga.....	7.
Páramo de Boedo.....	10.	
Pedrosa de la Vega.....	3.	
Pino del Río.....	11.	
Poza de la Vega.....	17.	
Puebla de Valdavia (La)...	15.	
Quintanilla de Onsoña....	14.	
Renedo de Valdavia.....	20.	
Renedo de la Vega.....	13.	
Revilla de Collazos.....	9.	
Saldaña.....	1 Nbre. al 10 Dbre.	
San Cristóbal de Boedo....	6 de Noviembre.	
Santa Cruz de Boedo.....	6.	
Santervás de la Vega.....	18.	
Serna (La).....	14.	
Sotobañado y Priorato....	10.	
Tabanera de Valdavia....	11.	
Valderrábano.....	17.	
Vega de Doña Olimpa.....	14.	
Ventosa de Pisuerga.....	7.	
Villabasta.....	4.	
Villaeles de Valdavia....	4.	
Villafuel.....	22.	
Villalba de Guardo.....	11.	
Villaluenga de la Vega....	20.	
Villameriel.....	10.	
Villamoronta.....	21.	
Villanueva de Abajo.....	13.	
Villanuño de Valdavia....	4.	
Villaprovedo.....	6.	

Villarrabé.....	23 de Noviembre.
Villasarracino.....	2 y 3.
Villasila.....	4.
Villota del Duque.....	13.
Villota del Páramo.....	15.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 1 al 10 de Diciembre próximo.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los últimos diez días del mes de Diciembre, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La recaudación en la Capital de la provincia se realizará a domicilio, del 1 al 30 de Noviembre durante seis horas. Y del 1 al 10 de Diciembre en el Palacio de la Diputación, de nueve a trece y de dieciseis a veinte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 30 de Octubre de 1933.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 475
Palencia

Requisitoria

Manuel Salazar Huerta, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de Oviedo, y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de la multa, indemnización y costas que le han sido impuestas en el juicio de faltas seguido contra el mismo por daños, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no comparece.

Palencia 24 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Espinosa de Cerrato

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en la sesión del día 10 de Octubre, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de la cobranza de los derechos del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, por el periodo de cuatro ejercicios, a partir del próximo venidero de 1934 a 1937, bajo el tipo de veintiocho mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado

bastante por el Letrado don Martín Revilla Bravo, residente en Lerma (Burgos), extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 350 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la cobranza de los derechos del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, desde las diez a las doce horas.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a....., se compromete a..... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en números y letras).

(Fecha y firma del proponente).

Espinosa de Cerrato 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Felipe Pascual.—P. A. del A.: El Secretario, Eleuterio García.

Núm. 476

Jurados mixtos del Trabajo de Harinería y Molinería

Don Roque Nieto Peña, Abogado y Secretario de la Primera Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Trabajo, a la que está afecta el de Harinería y Molinería.

Certifico: Que en el libro de Actas del Pleno de este Jurado mixto figura una de fecha diez y nueve de Octubre, que copiada literalmente dice así:

«En la ciudad de Palencia a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Siendo las dieciocho horas, y bajo la Presidencia de don Ramón Herrero Romo, Vicepresidente segundo en funciones de Presidente por estar vacantes los cargos de Presidente y de Vicepresidente primero y con la asistencia de los señores Vocales patronos don Desiderio Moro, don Adolfo Sáez de Miera, don Luis Calderón, don Mariano Riquelme y Azcoitia Hermanos; los Vocales obreros don Honorato Valiente, don Emilio Díez y don Joaquín López, y actuando de Secretario el que suscribe y lo es de esta Primera Agrupación, se reunió el Pleno del Jurado mixto de Harinería y Molinería, al objeto de lograr la aprobación definitiva de las Bases de Trabajo del mismo. Por unanimidad y después de larga discusión quedaron aprobadas en la forma que a continuación se inserta:

Bases de trabajo de Harinería y Molinería

Base primera. En ninguna fábrica de harinas de la jurisdicción de este Jurado mixto se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo las normas que a continuación se insertan, ni tampoco se podrá alegar su desconocimiento una vez que en su totalidad hayan sido aprobadas y pasado el plazo del anuncio de su aprobación por el Ministerio de Trabajo o el Jurado mixto, según el caso, y conforme con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1932.

Base segunda. La duración de estas Bases será de dos años, contados a partir del día en que comienzan a regir, considerándose tácitamente prorrogadas por igual plazo, si dos meses antes de finalizar éste, no manifestase ninguna de las partes su intención de rescindirlas.

Base tercera. Patronos y Obreros de este ramo se comprometen a respetar y hacer respetar y cumplir la legislación social vigente y todo lo que en lo sucesivo se promulgue. De un modo especial cuanto en las mismas disposiciones se refiera al ramo de que se trata.

Base cuarta. Se proclama la libertad de Asociación, de acuerdo con el Decreto Ley de Organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, (texto refundido), pudiendo

el Jurado mixto imponer las sanciones correspondientes cuando contra ello se atente. Los patronos reconocen de una manera expresa como tales Asociaciones, a todas las de obreros molineros de la provincia, legalmente constituidas. Esta libertad de asociación no implica la obligatoriedad, por tanto, pueden permanecer libres los obreros que voluntariamente así lo desearan.

Base quinta. Patronos y obreros se deben mútuo respeto y consideración quedando los patronos obligados a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes, civiles, ciudadanos y sociales entendiéndose por estos últimos, los que se relacionan con las asociaciones profesionales legalmente constituidas. Los obreros quedan obligados cuando tengan necesidad de ausentarse de la fábrica, a ponerlo en conocimiento del patrono o de su representante.

Base sexta. Cuando un obrero haya de asistir al entierro de uno de sus familiares, deberá ponerlo en conocimiento del patrono o de su representante, procurando que su puesto no quede abandonado. A los obreros de almacenes y de carga y descarga no se les descontarán las horas que pierdan por estos motivos, siempre que las mismas no excedan de tres a la semana. Cuando se trate de la defunción de padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge, se abonará al obrero el jornal de dos días. Si ocurre un accidente mortal en cualquier fábrica de las afectas a este Jurado, se suspenderá el trabajo hasta dar tierra al cadáver, abonando el sueldo a los obreros.

Base séptima. Fuera del caso de enfermedad, el obrero, avisando con la posible anticipación al patrono o a su representante, podrá faltar al trabajo percibiendo dos días de salario, por enfermedad grave de los parientes indicados en la base anterior, así como por alumbramiento de la esposa. Para conceder estos permisos el patrono podrá obligar al obrero a presentar un certificado médico acreditativo de la veracidad del motivo alegado.

Base octava. Los obreros de este Ramo se clasificarán en tres categorías. Pertenecerán a la primera de ellas los primeros y segundos molineros, a la segunda los ayudantes del jefe o primer molinero, abañadores y cedacistas y a la tercera los empacadores en general, ayudantes de limpieza, encargados de almacén, mozos de carga y descarga, saqueos y carreros con sus ayudantes. No será obligatorio tener cubiertas las categorías de la base anterior y el patrono confeccionará el escalafón de su fábrica.

Base novena. El patrono podrá emplear los obreros de una y de otra categoría para el desempeño de las funciones que considere necesarias

aunque no sean las que habitualmente desempeñe, siempre que lo haga de una manera transitoria o accidental.

Base décima. Cuando un obrero tenga que ocupar una plaza de remuneración mayor a la suya habitual, percibirá el jornal correspondiente a su nueva ocupación durante el tiempo que actúe en aquélla. Cuando a juicio del patrono algún operario no tenga aptitud para el cargo que estuviere desempeñando, será apercibido y si no lograra su modificación será rebajado de categoría o separado de su cargo.

Base undécima. No será para el obrero obligatorio el título profesional mientras no esté establecida esta enseñanza en escuelas especiales o en la de Artes y Oficios.

Base duodécima. El patrono está obligado cuando un obrero cese de trabajar en su fábrica, a instancia de éste, extenderle un certificado acreditativo del tiempo que llevó trabajando en aquélla y del puesto que desempeñó en la misma.

Base decimotercera. Los sueldos mínimos serán los siguientes: Para la primera categoría, o sea, segundos molineros (ya que los salarios de los Jefes molineros no se estipulan), se fija la retribución mensual de 215 pesetas para las fábricas de la Capital y el 10 por 100 menos para las situadas en los pueblos de la provincia. Para las otras dos categorías, o sea, para todos los demás obreros se fija la retribución mensual de 175 pesetas en la Capital, y el 10 por 100 menos en la provincia. En estas retribuciones estará comprendido el pago de las horas extraordinarias que sin exceder de cuatro, se trabajen en domingo para reparaciones de máquinas o entelado de las mismas en aquellas fábricas en que habitualmente se descansa ese día. Los obreros que actualmente perciban sueldos más elevados que los fijados en este pacto, será respetados en el percibo de los mismos y los patronos que les pagaren lo seguirán haciendo tanto en caso de renovación de personal como en el de reanudar los trabajos después de un paro de los que trabajan actualmente.

Base decimocuarta. Los patronos quedan en libertad de sobrepasar estos salarios fijados en la Base anterior, con aquellos operarios a quienes consideren con aptitudes para ello.

Base decimoquinta. Aunque los salarios se fijan mensuales, su entrega se hará por semanas, pagándose los sábados en forma que sean percibidos nada más terminar la jornada de trabajo dicho día.

Base décimosexta. Los obreros de las fábricas serán respetados en sus puestos mientras aquéllas estén en su normal funcionamiento. En caso de atranque, así como en el de paro, los obreros desempeñarán las

funciones que el Jefe molinero o quien le sustituya le señale.

Base décimoséptima. Cuando la fábrica trabaje con dos o más turnos diarios, el personal alternará en el horario de estos turnos cada ocho días, mediante acuerdo. Si a la hora de salida de cualquier turno se origina un atranque, los obreros que estén de servicio en dicho turno continuarán su trabajo el tiempo necesario, hasta que la fábrica quede en condiciones de continuar su normal funcionamiento.

Base décimo octava. Solo se considerarán normales los despidos por crisis de trabajo, en cuyo caso serán avisados los obreros con ocho días de anticipación, abonándose en defecto de este aviso, los jornales correspondientes a una semana, además de los que por el trabajo hayan devengado. Si el patrono optare por el aviso, concederá al obrero tres horas al día en una semana, para que busque trabajo; el obrero quedará obligado igualmente al despedirse a avisar al patrono con ocho días de antelación al que piense abandonar el trabajo. El patrono podrá despedir libremente al obrero que faltare a sus deberes y obligaciones en el trabajo o realizare éste en contraposición con las indicaciones que recibiere de la dirección encargada de la buena marcha de la industria. Estos despidos se ajustarán a las normas indicadas anteriormente, pero suspendiendo el pago de los jornales de los ocho días de despido.

Base decimanovena. En caso de reducciones de personal, por falta de trabajo se respetará la antigüedad, correspondiendo cesar por tanto a los más modernos. Cuando desaparezca la crisis de trabajo, el patrono proceda a tomar más personal, deberá avisar y tomar con preferencia a aquellos obreros que fueron despedidos por causa de la crisis. La mejor aptitud para el desempeño del cargo, se podrá también tener en cuenta por el patrono para la admisión escalonada del personal.

Base vigésima. Los obreros que dejaren el trabajo por marchar a cumplir sus deberes militares, tendrán derecho a ocupar de nuevo su plaza al terminar el servicio militar, siempre que lo solicitaran dentro de los sesenta días siguientes a su licenciamiento.

Base vigésimaprimerá. En caso de enfermedad, el obrero tendrá derecho a cobrar su salario por espacio de veinte días y a la mitad del salario durante otros veinte días si su enfermedad continuara.

Base vigésimasegunda. Cuando un patrono posea varias fábricas dentro de la provincia, y de común acuerdo con los obreros, desee enviar a alguno a otra fábrica, serán de cuenta del patrono los gastos de viaje y traslado de muebles del obrero y su familia.

Base vigésimatercera. En las fábricas en que se establezca el descanso dominical principiará éste a las seis de la mañana del domingo, terminando a las seis de la mañana del lunes. La jornada máxima legal, será la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales en toda la provincia.

Base vigésimacuarta. Todos los obreros tendrán derecho a un permiso anual retribuido de siete días que será disfrutado en la época del año que mejor convenga a ambas partes. El patrono podrá sustituir a los permissionarios por obreros de su misma categoría o de la más próxima; a los mozos de carga les sustituirá con otros obreros de fuera de la fábrica, quedando completa la plantilla siempre que el trabajo de la fábrica sea normal.

Base vigésimoquinta. Se consideran días festivos los declarados como tales por la República. A saber: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo 12 de Octubre y 25 de Diciembre. Además el 11 de Febrero declarado fiesta asimismo por Decreto de 8 de Febrero del año actual.

Base vigésimosexta. Procurarán los obreros y patronos que la producción sea lo más normal y perfecta posible. Los patronos quedan obligados a tener dentro de la fábrica un cuarto de aseo y limpieza y guardarropa para los obreros e igualmente a instalar un botiquín de urgencia en prevención de cualquier accidente que ocurra dentro de la fábrica.

Base vigésimoséptima. A los obreros encargados de estriar, se les considerará como cedacistas.

Base vigésimoa octava. Las dos representaciones que han confeccionado este Pacto de Trabajo se comprometen a cumplir todas aquellas disposiciones vigentes cuyas normas no se hallen comprendidas en el contenido de las anteriores Bases.

Base vigésimonovena. Este Pacto de Trabajo comenzará a regir en 1.º de Noviembre del año en curso, caso de no presentarse contra él recurso alguno. Si por el contrario, se presentare tal recurso, se esperará su resolución por el Ministerio de Trabajo con la aprobación en la forma que recayere; no obstante, en las fábricas en que así lo acordaren, podrán regir estas Bases aun cuando se presentare recurso contra ellas.

El Presidente en funciones, Ramón Herrero.—Vocales: Desiderio Moro, Luis Calderón, Rafael Azcoitia, Saez de Miera, Mariano Riquelme, Emilio Diez, Joaquín López, Honorato Valiente.—El Secretario, Roque N. Peña, (Rubricado).

Como por ninguno de los señores Vocales se hiciera ninguna observación, únicamente se dió cuenta en esta sesión de la dimisión que por motivo de su avanzada edad, presentó de su cargo el Vocal patrono

don Desiderio Moro, dimisión a que atendiendo a las razones expuestas fué aceptada, designando los Vocales patronos para sustituir a dicho señor Moro a D. Dionisio de Hoyos, vocal suplente y para el cargo del señor Hoyos fué designado don Guillermo Cuenca, ambos señores industriales fabricantes de harinas de la localidad. Y no habiendo más asuntos de qué tratar el señor Presidente en funciones dió por terminado el pleno, extendiéndose la presente acta que leída que fué y ratificada, la firmó el señor Presidente conmigo el Secretario, doy fé.—Firmado: Ramón Herrero, (rubricado).—Firmado: Roque N. Peña, (rubricado).

Todo lo anteriormente transcrito es copia literal del libro de actas del Jurado mixto de Harinería y Molería, al cual me remito y para que conste donde proceda, remitir copias al Ministerio de Trabajo, Delegación Provincial y BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido los presentes en Palencia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—V.º B.º P. A.: El Presidente, Ramón Herrero Romo.—El Secretario, Roque N. Peña.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que se expresan, se ha dictado con fecha 25 del actual, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 14 de Noviembre, a las once de la mañana y en el local del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en

la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación: 1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

URBANA

Años de 1920-21 al 1928

Ceferino Aparicio Salvador: Una casa habitación en el casco de esta ciudad, calle del Conde Carrión, tasada en 1.875 pesetas, que linda derecha, izquierda y espalda con la Cuesta del Plantío y paseo público y al frente la calle.

Juan González Chano: Otra casa en ídem, calle de Monte Argel, tasada en 562'50 pesetas, que linda derecha de su entrada casa de Francisco Montes, izquierda pajar de Bernardino Diez, espalda cuerdas del Ayuntamiento y al frente terreno perdido.

Cipriano Gil Alvarez: Otra ídem, en ídem, calle de Piña Blasca, tasada en 1.350 pesetas, que linda derecha de su entrada con la cuesta que existe en la calle Izquierda y espalda casa de Jacoba Porro y al frente la calle.

Tomasa García Cuesta: Otra ídem en ídem, calle del Obispo Molino, tasada en 1.500 pesetas, que linda derecha de su entrada casa de Benito González, izquierda otra de Gregorio Rodríguez, espalda huerto de Hermelo Ceruelo y al frente la calle.

Lorenzo Miguel Rebolleda: Otra ídem, en ídem, calle de Santa Eulalia, tasada en 562'50 pesetas, que linda derecha Felipe Rodríguez Abastas, izquierda otra de Wenceslao Pérez, espalda con herrén de Antolín Galán y al frente la calle.

Manuel Pérez Cuadrado: Otra ídem, en ídem, calle de Santa Eulalia, tasada en 450 pesetas, linda derecha Lorenzo Miguel, izquierda otra de Valeriano Herrero, espalda herrén de Antolín Galán y al frente la calle.

Lucía Relea Aparicio: Otra ídem, en ídem, calle de Santa Clara, tasada en 562'50 pesetas, linda derecha pajar de Gregorio del Río, izquierda casa de Plácido Torrellas, espalda dicho Gregorio y al frente terreno perdido.

Santos Rojas Mata: Otra ídem, en ídem, calle de San Bartolomé, tasada 562'50 pesetas, linda derecha casa de Antonio Prado, izquierda y espalda otra de Juan Blanco y al frente la calle.

Tomás Romero Lozano: Otra ídem en ídem, calle de Sancho IV, tasada en 1.500 pesetas, linda derecha casa de Mariano Gil, izquierda callejuela de servidumbre al río, espalda casa de Castor García y al frente la calle.

Miguel Santos Merino: Otra ídem, en ídem, calle de Alfonso XI, tasada en 338'25 pesetas, linda derecha Petra Buzón, izquierda corral de Mariano Carrera, espalda casa de Lorenzo Herrero y al frente camino que sale a la carretera de Palencia.

Francisco del Valle García: Otra ídem, en ídem, calle de Carboneros, tasada en 168'50 pesetas, que linda derecha de su entrada callejón que baja al río y corral de la casa de Francisco Gil, izquierda con la de Ceslestino Martín, espalda cuestras del río y al frente la calle.

Manuel Herrero Gil: Otra casa en ídem, calle de Sancho IV, tasada en 2.800 pesetas, que linda derecha de su entrada calle de Santa Eulalia, izquierda camino que sale a las Lagunas o salida para Población y al frente la calle.

Isidoro Gil Torrellas: Otra ídem en ídem, calle de San Zoil, tasada en 1.312'50 pesetas, linda derecha de su entrada casa de León Arias, izquierda otra de Martín Salaberria, espalda con la de Victor Serrano y al frente la calle.

Plácido Torrellas Pérez: Otra ídem en ídem, calle de Alfonso XI, tasada en 750 pesetas, linda derecha de su entrada herrén de Leonarda Rabago, izquierda calle, espalda casa de Matías Esteban y al frente la calle.

María Concepción Herrero Herrero: Una bodega en la calle de Santa Clara, tasada en 1.125 pesetas, linda derecha casa de Pedro Luengo, izquierda otra de Emeterio Martín, espalda con la de Simeón Barón y al frente la calle.

León Arias: Otra bodega en la calle de Monte Argel, tasada en 150 pesetas, linda derecha, izquierda y espalda con las eras de San Juan y al frente con terreno perdido de la calle.

El mismo: Una casa en la calle de Monte Argel, tasada en 150 pesetas, linda derecha de su entrada calle de las Tenerías, izquierda cuesta de las eras, espalda huerto y al frente terreno de la calle.

El mismo: Un huerto en la misma calle de Monte Argel, tasado en 150 pesetas, linda derecha de su entrada huerto de Juan Divar y corral de José Perelégui, izquierda casa antes deslindadas y espalda con cuesta de las eras de San Juan y al frente la calle.

Aquilino González M.: Una casa en la calle de Santa Clara, tasada en 250 pesetas, linda derecha de su entrada casa de herederos de Simeón Barón, izquierda con la de Patrocino Morante, espalda Plácido Torrellas y al frente la calle.

Cleto Espinosa Prieto: Otra casa en la calle de Alfonso XI, tasada en 125 pesetas, linda derecha de su entrada casa de Francisco Merino Gil, izquierda otra de Emeterio Francés, espalda otra de Juan Pérez Primo y al frente la calle.

Nicasio Martín: Otra casa en la calle Obispo Bustamante, tasada en 125 pesetas, linda derecha de su entrada Alejandro Carrión, izquierda otra de Pedro Herrero, espalda con la herrén de los señores Bobadilla y al frente la calle.

Saturio Martín Pérez: Otra casa en la calle Carboneros, tasada en 650 pesetas, linda derecha de su entrada casa de Natalia Gúntes, izquierda con la tapia de cierre de la cuesta que va al río, espalda la indicada cuesta y al frente la calle.

Anastasio Pérez Alvarez: Otra casa en la calle de San Pedro, tasada en 75 pesetas, linda derecha de su entrada casa de Obdulia Romón, izquierda y espalda herrén de Isidro Fernández Lomana y al frente la calle.

Martín Ramírez Helguera: Una herrén y palomar en la calle de Alfonso VII, tasada en 200 pesetas, linda derecha y espalda herrén del interesado, izquierda casa de Lorenzo Adamez y al frente tierra de Francisco Boto.

Benito Rebolleda Llanos: Otra casa en la calle de Alfonso VI, tasada en 562'50 pesetas, linda derecha de su entrada con Santos Barrera, izquierda Plazuela del Mercado Viejo, espalda Juan Martínez Merino y al frente la cuesta que baja a las tenerías, esta finca está inscrita en el Registro a nombre del interesado deudor.

Máximo Rebolleda: Otra casa en la calle de Piña Merino, tasada en 681'25 pesetas, linda derecha de su entrada Secundino González, izquierda María San Martín, espalda Santiago León Castrillo y al frente la calle.

Germán Llorente Medina: Otra casa en la Plazuela del Cura Carrión, tasada en ochocientas pesetas, linda derecha de su entrada con José Regleró, izquierda puerta accesoria de Simeón Merino, espalda otra de Benito Arconada y al frente la Plazuela.

Agapita García González: Otra casa en la calle de Santa Clara, tasada en 1.125 pesetas, linda derecha de su entrada casa de Aquilino González, izquierda otra de Hilario Ignacio, espalda otra de Gregorio del Río y al frente la calle.

Nicasio Diez Herrero: Otra casa en la calle de Santa Eulalia, tasada en 1.800 pesetas, linda derecha de su entrada con la rinconada que hace la casa de Luciana Medina, espalda herrén de Julián Cantero y al frente la calle.

Francisco Diez Robles: Otra casa en la calle de Sor Luisa, tasada en 562'50 pesetas, linda derecha de su entrada herederos de Simeón Barón, izquierda otra de Santiago León, espalda el referido Santiago y al frente la calle.

Anastasio Montero Barrera: Otra casa en la calle de Santa Eulalia, tasada en 450 pesetas, linda derecha de su entrada Agustín Gil, izquierda otra de Manuel Cil, espalda herrén de Lucas García y al frente la calle.

Adelaida Gregorio Mier: Otra casa en el casco de esta ciudad, calle del Cura Carrión, tasada en 458'75 pesetas, linda derecha casa de Her-

menegilda Nevares, izquierda con accesoria de Mariano Arconada, espalda corral de Francisco Barcenilla y al frente Plazuela del Cura Carrión.

Lucas Aguado Escila: Otra casa en la calle del Padre Gil, tasada en 750 pesetas, linda derecha Fermín Martín (herederos), izquierda Dionisio Pérez Barreda, espalda corral de Aquilino Salvador y al frente callejuela de las Damas.

Facundo Martín Ibáñez: Otra casa en la calle de San Bartolomé, tasada en 375 pesetas, linda derecha Juan Blanco, izquierda callejuela de las Damas, espalda corral de José Román Gómez y frente la calle.

Alejandra Antolín García: Otra casa en la calle de Santa María, número 36, con valor catastral de 6.844 pesetas, linda derecha Benigno Balbás, izquierda Serapio Sarabia, y el fondo Domiciano Merino.

Félix Molleda Pérez: Otra casa en la calle de Carboneros, número 8, con valor catastral en venta de 700 pesetas, linda derecha herederos de Martín Rojas, izquierda y fondo con tierras.

Mariano Martín Santos: Otra ídem en la misma calle de Carboneros y número, valorada en 1.364 pesetas, linda derecha, izquierda y fondo con casas de la misma calle.

Luis Arias Gil: Otra ídem destinada a bodega y vivienda, en la plaza de San Andrés, sin número, valorada en 1.035 pesetas, linda derecha Susana Diez, izquierda y fondo Nicomedes Martínez.

El mismo Luis Arias: Otra ídem destinada a salón de baile y vivienda, en dicha plaza de San Andrés, sin número, valorada en 628 pesetas, linda derecha Susana Diez, izquierda plaza de Belén y fondo casa de la plaza de Belén.

Rosalía Alvarez Vergara: Otra ídem destinada a vivienda, en la calle de Santa Eulalia, número 43, valorada en 46 pesetas, linda derecha con el campo, izquierda y fondo de Agustín Gil.

Darío Sáez Aguado: Otra ídem vivienda y pajar, en la calle de Santa Eulalia, número 8, valorada en 1.807 pesetas, linda derecha Manuel Pérez, izquierda y fondo Nicasio Diez.

Catalina Rodríguez del Valle: Otra ídem vivienda y pajar, en la calle de Santa Eulalia, número 31, valorada en 1.015 pesetas, linda derecha Francisco Gil, izquierda y fondo María Miguel.

Lucía Luengo: Otra ídem destinada a vivienda, en la calle de las Doncellas, número 11, valorada en 1.216 pesetas, linda derecha Francisco Martín, izquierda y fondo Simón Bores.

Antolina González: Otra ídem en la calle de Monte Argel, sin número, valorada en 1.050 pesetas, linda derecha e izquierda con Marcelino y fondo Luis Tejerina.

Julia Huérfano: Otra ídem en la calle de Monte Argel, número 4, valorada en 924 pesetas, linda derecha Marcelino Serrano, izquierda no consta y fondo Flora Merino.

Pedro Prieto López: Otra ídem en la calle de Monte Argel, número 8, valorada en 546 pesetas, linda derecha y fondo Benigno Villagraz, izquierda con el callejón de Monte Argel.

Marcelino Martín: Otra ídem en igual calle de Monte Argel, número 9, valorada en 1.239 pesetas, linda derecha plaza de San Juan, por la izquierda no consta y al fondo Lorenza Montero.

Benita Arias Melero: Otra ídem en la misma calle de Monte Argel, sin numeración y en ruina, valorada en 4.200 pesetas, linda derecha y fondo con Benita Arias y por la izquierda no consta.

Sotero Santos Guerra: Otra ídem en la calle de Monte Argel, número 2, valorada en 1.008 pesetas, linda derecha no consta, izquierda Valentín Santos y fondo Marcelino Serrano.

Valentín Ruiz Pastor: Otra ídem en la calle de Moisés Santos, número 18, destinada a vivienda y valorada en 1.344 pesetas, linda derecha Ventura Leal, izquierda y fondo plazuela de San Andrés.

Jacinta Hoyos León: Otra ídem en la calle de Obispo Bustamante, número 8, destinada a vivienda, con un valor de 1.028 pesetas, linda derecha Mónica González, izquierda Margarita Ruiz y fondo Hermanos Maristas.

Mónica González: Otra ídem en la calle de Obispo Bustamante, número 6, valorada en 840 pesetas, linda derecha Pedro Pérez, izquierda Jacinta Hoyos y fondo Hermanos Maristas.

Jacinta Torres Malumbres: Otra ídem en la misma calle de Obispo Bustamante, número 16, valorada en 1.008 pesetas, linda derecha Enrique Galindo, izquierda Melchor González y al fondo Hermanos Maristas.

Florentino González López: Otra ídem en la calle del Padre Gil, número 24, valorada en 2.780 pesetas, linda derecha y fondo Pedro Ibáñez e izquierda Baldomero Onecha.

Emilio García García: Otra ídem en la calle de Santa Clara, sin número, valorada en 420 pesetas, linda derecha Emilio García, izquierda y fondo con Sor Luisa Asunción.

Eulogio García Osorno: Otra ídem en la calle de Santa Clara, número 9, valorada en 536 pesetas, linda derecha Isidro Miguel, izquierda Emilio García y al fondo Sor Luisa Asunción.

Anastasio Cantera Padierna: Otra ídem en la calle de San Pedro, valorada en 1.480 pesetas, linda derecha Obdulia Romón, izquierda y fondo Felipe Ibáñez.

Juan Ruiz Aparicio: Otra ídem en

la plaza de los Regentes, número 12, valorada en 5.768 pesetas, linda derecha Margarita Ruiz, izquierda plaza de los Regentes y al fondo Mauricio Alvarez.

Eusebio Rebolleda Llanos: Otra ídem en la calle de Fortaleza, número 5, valorada en 940 pesetas, linda derecha Manuel González, izquierda Marcelino Martín y fondo Luis Fernández.

Tomasa Luengo Luis: Otra ídem en la plaza del Conde Garay, número 10, valorada en 2.952 pesetas, linda derecha Anastasio Aragón, izquierda Serapio Sarabia y al fondo Hermanos Maristas.

Julián Herrero Rebolleda: Otra ídem en la plaza del Conde Garay, número 8, valorada en 5.148 pesetas, linda derecha Anastasio Aragón, izquierda Tomasa Luengo y fondo Hermanos Maristas.

Silvino García Ruiz: Otra ídem en la calle del Cura Carrión, sin número, valorada en 1.206 pesetas, linda derecha Silvino García, izquierda Felipe San Martín y al fondo Jacinta Llorente.

Lucía Rodríguez Ayuela: Otra casa en la calle del Cura Carrión, número 5, valorada en 3.548 pesetas, linda derecha Santos Ibáñez, izquierda y fondo María Vega.

Eusebio Aparicio Salvador: Otra casa en la misma calle del Cura Carrión, número 15, valorada en 288 pesetas, linda derecha Julián Delgado, izquierda y fondo Germán Llorente.

Manuela Nieto Merino: Otra casa destinada a corral, en la calle de las Doncellas, número 6, con un valor catastral de 484 pesetas, linda derecha Pedro Girón, izquierda Jesús Barrera y al fondo Barrio de la caridad.

Benita Arias Melero: Otra ídem a la calle de las Tenerías, sin número, destinada a vivienda y valorada en 1.176 pesetas, linda derecha no consta, izquierda y fondo Benedicta Arias.

María Sáiz Aguado: Otra ídem en la calle de Santo Domingo, número 3, valorada en 260 pesetas, linda derecha Andrés Obeso, izquierda y fondo Eugenio Mata.

Aquilina Peláez López: Otra ídem en la calle del Conde Fernández Gómez, número 15, con un valor catastral de 5.582 pesetas, linda derecha Paula Rojo, izquierda Jacinta Bernal y al fondo Hipólito García.

Jacinta Bernal Caballo: Otra ídem en la misma calle del Conde Fernández Gómez, número 13, con un valor de 800 pesetas, linda derecha Aquilina Peláez, izquierda viuda de Deogracias Arconada y al fondo Hipólito García.

Jerónima Mediavilla Paris: Otra casa en la calle de Alfonso II, sin número, valorada en 1.190 pesetas, linda derecha Plácido Torrellas, izquierda y fondo Daniel Merino.

Basilisa Fernández Torio: Otra ídem en la calle del Arzobispo Benavides, número 18, valorada en 1.789 pesetas, linda derecha Juan Macías, izquierda y fondo Jesús F. Lomana.

Mariano Diez González: Una finca destinada a vivienda, en la calle de Santo Domingo, valorada en 1.512 pesetas, linda derecha e izquierda con el mismo propietario y por el fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a corral y cuadra, en la misma calle, valorada en 546 pesetas, que linda derecha, izquierda y fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a pajar, en ídem, valorada en 1.320 pesetas, que linda derecha, izquierda y fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a horno, en ídem, valorada en 3.042 pesetas, linda derecha, izquierda y fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a almacén, en ídem, valorada en 440 pesetas, que linda igualmente derecha, izquierda y fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a obrador, en ídem, con un valor de 189 pesetas, que linda derecha, izquierda y fondo con el campo.

El mismo: Otra ídem destinada a colmenar, en la misma calle, valorada en 24 pesetas, que linda derecha, izquierda y fondo con el campo.

Hilario García Morante: Una casa en la calle de Santa Clara, sin número, valorada en 125 pesetas, que linda derecha Leandro Diez, izquierda camino que de las Monjas sale a Lomas y espalda huerto de Timoteo Relea.

Ramona Delgado Alonso: Otra casa en la calle de Santa Eulalia, sin número, tasada en 767'50 pesetas, linda derecha y espalda casas de Miguel Hernández Ayuela y Pablo Bore, izquierda Eliseo Martínez y Feliciano Enriquez y al frente la calle.

Félix Álvarez García: Una casa en la calle de San Zoilo, tasada en pesetas 562'50, que linda derecha casa de Juan Leal, izquierda con la de Isidoro Gil, espalda con la de Víctor Serrano y al frente la calle.

Luis Antolínez París: Otra casa en la calle de Moisés Santos, 10, valorada en 1.032 pesetas, linda derecha Julián Mayordomo, izquierda y fondo Deogracias Blanco.

José Montero Carrión: Otra casa en la plaza de los Regentes, tasada en 1.312'50 pesetas, linda derecha y espalda con casa de Matías Sanmillán, izquierda con la Rinconada y puertas accesorias de dicho Sanmillán y al frente con la plazuela de la Olma.

León Fernández Lomana: Otra casa en la calle de las Huertas, tasada en 1.593'35 pesetas, linda derecha de su entrada con huerta cuyo propietario se ignora, izquierda casa de Patricio Galindo, espalda huerta del interesado y al frente la calle. Esta finca se

halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Felipe Sánchez Torio, según escritura de venta que le hizo doña Ester Diez Sánchez Pinedo, en el año de la vigencia de los débitos.

El mismo: Una casa, panera, herrén y huerta en la calle de Santo Domingo, tasada en 6.562'50 pesetas, que linda derecha de su entrada casa de Atanasio Pérez, izquierda con otra de Antolín Luis, espalda callejuela de la calle de Santa Eulalia, sale a la de San Pedro y al frente la calle. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Ester Diez Sánchez Pinedo, en virtud de cesión hecha por su señora madre doña Ester Sánchez Pinedo Polo, en el año a que pertenecen los débitos que se persiguen.

Eliseo Martínez Fernández: Otra casa en la calle Sancho IV, tasada en 2.812'50 pesetas, linda derecha de su entrada calle de Santa Eulalia, izquierda camino que sale a las lagunas o camino a Población, espalda casas de Ramona Delgado y Hermenegilda Ruiz y al frente la calle. Esta finca se halla hipotecada a nombre de don Mariano Matarrán Orrasco, vecino de Valladolid, en garantía de un préstamo de 8.000 pesetas, sin interés y 750 pesetas para costas y gastos, tiene además tres anotaciones preventivas de embargo, en virtud de órdenes judiciales que ascienden a pesetas 5.580, más lo que se persigue en este expediente.

Lucio Fernández Diez: Una casa en la calle de Santa Eulalia, tasada en 562'50 pesetas, linda derecha de su entrada Tomás Diez, izquierda Benito Fernández, espalda herrén de Julián Cantero y al frente la calle. Esta finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Mauricio Cacho León, que adquirió por compra de doña Rafaela y doña Juliana Blanco Gil, en virtud de escritura otorgada en esta Ciudad, en 5 de Marzo de 1887, según se desprende de la certificación de cargas que aparece unida al expediente general a que me remito.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 24 de Octubre de 1933.—José Roldán.

Imprenta Provincial.—Palencia.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1933.—Tercer trimestre de 1933

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1933 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior..	1420779 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	522028 84
CARGO.....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1942808 57
Existencia para el trimestre que sigue	568153 17
	1374655 40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas	35950 60	19099 67	55050 27
2 Bienes provinciales	"	"	"
3 Subvenciones y donativos	266450 57	137940 01	404390 58
4 Legados y mandas.....	"	"	"
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	1180 84	881 01	2061 85
6 Contribuciones especiales..	"	"	"
7 Derechos y tasas	8245 39	53751 56	61996 95
8 Arbitrios provinciales.....	"	"	"
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	"	"	"
10 Cesiones de recursos municipales.....	245734 "	138793 50	384527 50
11 Recargos provinciales.....	55093 50	73458 "	128551 50
12 Traspaso de obras y servicios públicos	"	40000 "	40000 "
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"
17 Reintegros.....	4599 77	3000 "	7599 77
18 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19 Resultas	211647 89	55105 09	266752 98
CARGO....		828902 56	522028 84
PAGOS			
1 Obligaciones generales....	68989 22	16494 89	85484 11
2 Representación provincial.	4844 34	1805 "	6649 34
3 Vigilancia y seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales	"	"	"
5 Gastos de recaudación....	4231 95	1448 86	5680 81
6 Personal y material.....	89944 92	42983 24	132928 16
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	334108 86	193554 91	527663 77
9 Asistencia social.....	223 70	31 65	255 35
10 Instrucción pública.....	19641 93	13227 59	32869 52
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	372022 83	267341 01	639363 84
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	"	"	"
13 Montes y pesca.....	12797 83	1718 60	14516 43
14 Agricultura y ganaderia...	350 "	750 "	1100 "
15 Crédito provincial.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	"	"	"
18 Imprevistos.....	8316 48	1848 32	10164 80
19 Resultas	31572 33	26949 10	58521 43
20 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
DATA		947044 39	568153 17
			1515197 56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia a 30 de Septiembre de 1933.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1933

La Comisión Gestora acordó que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Antonio Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Micó Gago.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Lunes 30 de Octubre de 1933

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener nume-

rio retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que el diferir la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los periodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fábricas de molturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente que, impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por

sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del declarante.

b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.

c) Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.

d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.

e) Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías, libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusamente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ellas cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo, de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realizare una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo

párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes, los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener

constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros, en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha

de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de Junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tene-

dores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del día 26 de Octubre).

Ordeno a todas las Autoridades dependientes de la mía, hagan cumplir el Decreto anterior, íntegra y totalmente, haciendo llegar a conocimiento de los interesados que es criterio inexorable del Gobierno de la República su más exacto cumplimiento, y que se aplicarán con todo rigor a los contraventores las sanciones que en el mismo se señalan.

Dése cuenta a los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la jurisdicción de las Alcaldías en que éstos residan, de este Decreto; expóngase al público en la forma ordinaria para que por los tenedores de trigo sea conocido y no aleguen ignorancia para caer en infracción, dándome cuenta de haberlo realizado.

Encarezco a todos los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, presten el auxilio e intervengan con todo el celo para que se atienda y se cumpla cuanto dispone el Decreto anterior del Ministerio de Agricultura, empezando a funcionar desde el mismo día de la publicación en este BOLETIN OFICIAL y periódicos de la provincia.

Palencia 28 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, José M.^a Lamana.

CIRCULAR NUM. 236

Habiéndose derogado por el anterior Decreto, el de 15 de Septiembre de 1932, a fin de que no se paralicen las contrataciones de trigo, tengo a bien indicar a las Juntas locales y Alcaldías, las siguientes:

1.º Las Juntas locales de tenedores de trigo remitirán a este Gobierno civil, antes del día 5 de Noviembre, la relación mensual de las operaciones correspondientes al mes de Octubre, para poder hacer la liquidación correspondiente a este mes, toda vez que ya está practicada la del tercer trimestre del año actual.

2.º Asimismo entregarán a los señores Alcaldes las declaraciones juradas de cosecha que dieron los tenedores de trigo, y el resumen formulado por dichas Juntas de la cosecha actual.

3.º Igualmente harán entrega a estas Autoridades de los libros de cuentas corrientes y los talonarios de declaraciones formales de venta, en el plazo de veinticuatro horas, como máximo, a esta publicación.

4.º Las Juntas locales realizarán todos los cobros del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo salidos fuera de la provincia, hasta el día de su actuación, a fin de que una vez practicada la liquidación correspondiente, puedan saldar la cuenta en la fecha que se les indique.

5.º Para que todos los tenedores de trigo vayan provistos de la «guía de ventas», a que obliga el artículo 2.º, los señores Alcaldes usarán las declaraciones formales de venta que les habrán entregado las Juntas locales. Y si no las tuvieren, las solicitarán, por el medio más rápido a este Gobierno civil, hasta que por la Superioridad se dicten las normas generales de estas guías o el modelo oficial.

Palencia 28 de Octubre de 1933.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSÉ M.^a LAMANA